



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-153/2021 Y
SUP-JRC-165/2021

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO, GENARO ESCOBAR
AMBRIZ, SERGIO MORENO TRUJILLO Y
ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-31/2021 y TEEM-JIN-87/2021, acumulados.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, la gubernatura del estado de Michoacán.

2. Cómputo distrital. El nueve siguiente, el Consejo Distrital Electoral 12 en Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán⁵ inició el cómputo de la citada elección, a su conclusión registró los siguientes resultados:

¹ En lo posterior PRD


² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
	27,769	VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
	34,766	TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
	6,124	SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO
	4,667	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
	1,442	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
	1,316	MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS
	880	OCHOCIENTOS OCHENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	TREINTA
VOTOS NULOS	3,133	TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES
TOTAL	80,127	OCHENTA MIL CIENTO VEINTISIETE

3. Juicios locales. El catorce y quince de junio, Morena y los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir esos resultados.

4. Sentencia impugnada⁶. El seis de agosto, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, al anular la votación recibida en cinco casillas.

5. Impugnaciones federales. El diez siguiente, Morena y el PRD promovieron juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia mencionada.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-153/2021 y SUP-JRC-**

⁶ TEEM-JIN-31/2021 y TEEM-JIN-87/2021, acumulados.



165/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Escrito de tercero interesado. El trece de agosto, Morena presentó ante el tribunal local escrito de tercero interesado en el juicio de revisión SUP-JRC-165/2021.

8. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo que los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local relacionada con la elección a la gubernatura de Michoacán⁷.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios de revisión constitucional en forma conjunta, congruente, expedita y completa⁸, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JRC-165/2021, al diverso SUP-JRC-153/2021, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En

⁷ Artículos 99, párrafos, cuarto, fracción IV, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Resolución en sesión por videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios de revisión a través de videoconferencia.

CUARTA. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Morena ya que su escrito cumple con los siguientes requisitos:

1. Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el PRD.

2. Oportunidad. En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-165/2021 el escrito de comparecencia de tercero interesado fue presentado oportunamente, como se advierte de las constancias de autos.⁹

3. Legitimación. Se cumple el requisito, porque de su respectivo escrito se advierte que aduce un derecho incompatible al del PRD.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

⁹ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del diez de agosto a la misma hora del trece de agosto y el escrito de Morena se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa última fecha.

¹⁰ Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.



Requisitos generales

1. Forma. Los escritos de demanda precisan la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se dictó el pasado seis de agosto y fue controvertida, por ambos partidos, el diez siguiente. En ese sentido, se cumple con el plazo de cuatro días para presentarla¹¹.

3. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser los promoventes un partido político.

Por su parte, los medios de impugnación se promueven por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por lo que cuentan con personería para combatir una resolución que considera afecta a su representado¹².

4. Interés jurídico. Los partidos actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, porque controvierten una resolución en la cual fueron parte y respecto de la cual consideran les depara perjuicio.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, ya que la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio de impugnación diverso.

Requisitos especiales¹³

¹¹ De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 15/2015, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.

¹³ Artículo 86 de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque los actores afirman que la resolución vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 996, de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹⁴.

2. Violación determinante. En el caso, se considera que la violación es determinante para la procedencia de los juicios, ya que los partidos políticos actores impugnan una sentencia del tribunal electoral local, por el cual entre otras cosas, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 484 básica, 493 básica, 666 básica, 513 básica y 2539 contigua 1 y por consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de gobernador en el Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, para quedar en los términos precisados en esa sentencia.

Así, si la pretensión del PRD es que la sentencia es ilegal, ya que no se determinó la nulidad de votación recibida en diversas casillas, en tanto que, Morena es que se revoque la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla decretada por el Tribunal local.

Así, todo ello, de asistirles la razón modificaría el cómputo distrital de la elección de gobernador, lo que podría impactar en el resultado final de la misma; de ahí que se tenga por cumplido el requisito en comento.

3. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, pues la toma de posesión de la gubernatura será el próximo uno de octubre¹⁵.

SEXTA. Estudio de fondo.

- **SUP-JRC-153/2021 (MORENA).**

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁵ Artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



En su demanda Morena refiere que es indebida la anulación de la votación recibida en las casillas **503 básica y 2539 contigua 1**, por presunto error determinante en el cómputo de votos a partir de un análisis superficial y oficioso de los casos, faltando al principio de congruencia ya que determinó una diferencia máxima entre los rubros de electores que votaron conforme a la lista nominal, cuando debió abocarse única y exclusivamente a la irregularidad específica hecha valer.

En tanto es indebida la anulación de dichas casillas ya que viola en perjuicio del interés público el derecho al voto y falta el principio de congruencia externa e interna en la sentencia que se impugna, al no existir plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada, por ello considera que introduce aspectos ajenos a la controversia y resuelve más allá de lo pedido.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**.

Ello, porque el Tribunal local concluyó debidamente que no era subsanable el error que se advierte del acta de escrutinio y cómputo. La responsable sostuvo al respecto:

[...]

En el caso de las casillas **513 Básica y 2539 Contigua 1**, existen omisiones en el llenado de las actas, que no pueden ser subsanados o corregidos con los demás elementos que obran en autos, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida:

	Casilla	Total de personas que votaron	Votación emitida	Votos sacados de la urna	Votos irregulares	Votación 1er. lugar	Votación 2do. Lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar
25	0513 B	299	298	299	1	103	102	1
37	2539 C1	252	250	252	2	111	110	1

Respecto a la casilla **0513 Básica**, se tiene lo siguiente:

- Los rubros de total de personas que votaron y representantes, así como el de total de boletas sacadas de la urna son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 299 votos, mientras que en el relativo al total del

SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021 ACUMULADOS

resultado de la votación, consta la suma de 298; por tanto, la diferencia entre rubros fundamentales es de 1 votos

- Entonces, tomando en consideración que la diferencia de votación entre quien obtuvo el primer lugar y el segundo asciende precisamente a 1 voto, es decir, el voto irregularmente computado resulta igual a la diferencia entre primero y segundo lugar, se concluye se trata de un error **determinante** que, por sí solo, acarrea la invalidez de la votación recibida en casilla.

Finalmente, respecto a la casilla **2539 Contigua 1**, se tiene losiguiente:

- Los rubros de total de personas que votaron y representantes y de total de votos sacados de la urna son coincidentes, pues en ambos consta la cantidad de 252 votos, mientras que la relativa al total del resultado de la votación, asciende a la cantidad de 250; por tanto, la diferencia entre rubros fundamentales es de 2 votos.
- Entonces, tomando en consideración que la diferencia de votación entre quien obtuvo el primer lugar y el segundo asciende a 1 voto, se concluye se trata de un error **determinante** que, por sí solo, acarrea la invalidez de la votación recibida en casilla.

[...]

Conforme a lo anterior, se debe precisar que los tres rubros fundamentales que ha considerado esta Sala Superior son: **i)** ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; **ii)** votos sacados de la urna y **iii)** votación total. Asimismo, ha considerado la existencia de rubros auxiliares que sirven para poder subsanar los errores advertidos. Tal como lo señaló el tribunal responsable.

Al respecto se debe precisar que el rubro fundamental de votos sacados de la urna es irrepetible, ya que se agota el mismo en el momento en que los integrantes de la mesa directiva de casilla abren la urna, extraen los votos y los contabilizan.

Por tanto, al no ser subsanable el mismo, se debe buscar que exista correspondencia entre los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, como precisó la responsable no existía correspondencia, aunado a que la diferencia entre los dos rubros fundamentales restantes era mayor que la



diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos, lo procedente fue declarar la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla, al resultar determinante para el resultado de la elección en esa casilla.

Lo anterior acredita que, el tribunal electoral local anuló conforme a derecho la votación recibida en las mesas directivas de casilla 513 básica y 2539 Contigua 1.

Asimismo, es evidente que no asiste razón al enjuiciante cuando menciona que es un simple error de llenado que puede ser subsanable, debido a que, como se mencionó la falta de coincidencia de los rubros fundamentales no es subsanable, aunado a que, como precisó la responsable sí resultaba determinante.

En ese entendido, al resulta evidente la discrepancia entre los rubros fundamentales y la determinancia, al ser mayor la diferencia entre rubros que la que se presenta entre el primero y segundo lugar, es que resulta **infundado** lo alegado. Además, de que el accionante no controvierte frontalmente lo asentado por la responsable.

Por otro lado, Morena señala en su demanda que es indebida la anulación de la votación recibida en las casillas **484 básica, 493 básica y 666 básica**, por presuntamente haber sido recibida la votación en la misma por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, ya que a partir de un análisis oficioso y contrario al principio de congruencia, ante una impugnación genérica en la que no se adujo tales alegaciones, ni tampoco que se haya ofrecido como prueba la lista nominal de las correspondientes secciones, se determina anular.

En ese sentido, exponen que la responsable realiza un estudio oficioso faltando al principio de congruencia al realizar un análisis general en todas las casillas impugnadas por los actores cuando en ningún momento

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

señalaron caso particular y mucho menos ofrecieron como pruebas las listas nominales que obraban en su poder, esto es, la responsable de manera oficiosa toma en cuenta para resolver los listados nominales de las casillas impugnadas que son pruebas no ofrecidas ni aportadas en los plazos legales y bajo los requisitos legales por la parte actora.

Consideran que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que existe una indebida intervención de personas ajenas a la sección, sin precisar cada una de las casillas en donde pretende acreditar tal circunstancia para que pueda estimarse satisfecha la carga la carga procesal.

A juicio de esta Sala Superior el agravio es **infundado**.

No le asiste la razón a Morena, en virtud de que contrario a lo señalado el Tribunal local sí tenía facultades para analizar la causal de nulidad expuesta debido a que de su escrito de demanda,¹⁶ se advierte se alegó que se actualizaba la recepción de votación por personas diversas a la facultadas en términos de ley, precisando el número de casilla y como se integró.

Ante tal petición, el Tribunal local procedió al análisis de las mismas concluyendo que las casillas **484 básica, 493 básica y 666 básica**, se habían integrado por ciudadanos que no pertenecían a la sección electoral correspondiente en cada caso, como se inserta en la siguiente tabla:

NÚMERO TIPO CASILLA	Y DE	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
484B1		3E. ALEJANDRA MONTES DE OCA FLORES	P. FRANCISCO JAVIER PEREZ ROMERO	3E. ALEJANDRA MONTES DE OCA FLORES	ALEJANDRA MONTES DE OCA FLORES NO SE ENCUENTRA

¹⁶ Visible a fojas 23 a 49 del expediente TEEM-JIN-087/2021.



NÚMERO TIPO CASILLA	Y DE	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			1S ADRIANA CITLI TORRES GUZMAN 2S CLAUDIA IBETH GALVAN FLORES 1ER. ESCRUTADOR: JACQUELINE GARCIA BERRIOS 2E . LEOVIGILDO TAPIA GONZALEZ 3E . VIDAL CAMARGO JIMENEZ 1S . MARIA ALCALA ALCANTAR 2S . NORMA ANGELICA HERNANDEZ OVIEDO 3S . MARTHA CERECERO MORALES		INSCRITA EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN 48
493B1		1S . MA. FERNANDA GUTIÉRREZ 2E . MAGALI GUTIÉRREZ ABEGA	P . JUAN MARTIN TORRES AVILA 1S . MARIA DANIELA CARRILLO CRUZ 2S . DANIEL ALEJANDRO GARCIA SANCHEZ 1E . ISAAC ALEJANDRO ALVAREZ NAVARRETE 2E . SERGIO PADILLA GARCIA 3E . GENARO CONTRERAS ORTIZ 1S . PATRICIO GALLARDO MARTINEZ 2S . MARISOL GARCIA GOMEZ 3S . CIPRIANO ALVARADO OLVERA	1S . MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ A 2E . MAGALI GUTIÉRREZ ABEGA	MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ A Y MAGALI GUTIÉRREZ ABEGA, NO SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN 493
666 B1		3E . JUAN PABLO LEÓN	P . BLANCA IVON MERLOS GONZALEZ 1S . MARIO IVAN GARCIA ZAMUDIO 2S . GUADALUPE LIZBETH LEON ROMERO 1E . CRISTIAN ABEL SANCHEZ ESQUIVEL 2E . YOLANDA MAGALLANES MORENO	3E . JUAN PABLO LEÓN ROMERO	JUAN PABLO LEÓN ROMERO NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

NÚMERO TIPO CASILLA	Y DE	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			3R. MARIA ANGELICA BUCIO LEON 1S. WENCESLAO GARCIA GARAY 2S. MICAELA HERNANDEZ REYES 3ER. SUPLENTE: MERCED CONCEPCION HUETOL SÁNCHEZ		

Conforme a lo expuesto, no le asiste la razón al actor en virtud de que, como se dijo, tal causal sí fue alegada por los partidos que postularon la candidatura común en la instancia primigenia, aunado a lo anterior, se advierte que Morena no combate la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que los ciudadanos por los cuales se anuló la votación en esas casillas formaran parte de las respectivas secciones electorales.

En tales condiciones, al no asistirle razón al enjuiciante y ante la falta de controversia de lo resuelto por la responsable, lo procedente es declarar infundado el agravio en estudio.

- **SUP-JRC-165/2021 (PRD)**

1. Es correcto el estudio de la causal de error en el cómputo de los votos realizado por el Tribunal local

Consideraciones del Tribunal local

Los promoventes ante el Tribunal local señalaron que en diversas casillas se actualiza la fracción VI del artículo 69 de la Ley Electoral local, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, al afirmar que existen



discrepancias entre diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Al respecto, se calificaron de fundados los agravios respecto a dos casillas¹⁷, porque la discrepancia entre los rubros fundamentales es igual a la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar, es decir, resulta determinante.

Sin embargo, respecto a las restantes casillas controvertidas por esta causal, los agravios resultaron infundados ya que no resulta determinante las discrepancias que pudieran haber existido entre los rubros fundamentales.

En este sentido, el Tribunal local sostuvo las siguientes premisas:

- En tres casillas los agravios fueron inoperantes por no referir datos para su estudio, esto es, no se precisan datos numéricos o específicos en los que considera se acredita el error y su correspondiente determinancia para efectos de su nulidad.
- Dieciocho casillas no fueron motivo de análisis porque fueron objeto de recuento.
- Dos casillas fueron anuladas por el Tribunal local por otra causal, por lo que no son susceptibles de análisis por error o dolo.
- En doce casillas no los tres rubros fundamentales son coincidentes, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en dichos rubros.
- En veintiocho casillas aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mayor respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los rubros

¹⁷ 513 básica y 2539 Contigua 1.

SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021 ACUMULADOS

fundamentales, el segundo lugar seguiría conservando esa posición, y de igual modo quien obtuvo el primero lugar.

- En tres casillas existen datos inexactos o cifras inverosímiles, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o en su caso, no resultan determinantes para el resultado de la votación.
- En diez casillas existen datos en blanco, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o en su caso, no resultan determinantes para el resultado de la votación.
- En dos casillas existen datos en blanco, que no se pueden subsanar o corregir con los datos de las documentales que obran en autos, o en su caso, resultan determinantes para el resultado de la votación.

Agravios del partido actor

Considera que el Tribunal local incumplió con su deber de exhaustividad aunado a que valoró de manera incorrecta el requisito de determinancia con relación a la causal de nulidad relativa a haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos, si bien, advirtió que no existe coincidencia con alguno de los rubros fundamentales, en cuarenta y una casillas, consideró que en ellas no debía anularse la votación.

De manera específica, respecto de veintiocho casillas, aun cuando se tenían errores diversos en alguno de los rubros fundamentales, ellos no eran determinantes para el resultado de la votación.

Además, considera que, de manera indebida el Tribunal local sostuvo que el error en las casillas que contenían datos inexactos o cifras inverosímiles, es decir, las casillas 0488 C1, 0490 C3 y 1647 C2, resolviendo que no se debía anular la votación, porque en la primera el error acreditado no era determinante, en la segunda el error debía de ser considerado como involuntario e independiente que se podía subsanar con los demás rubros



fundamentales y en la tercera casilla tampoco fue anulada por considerar los errores como no determinantes.

Por otra parte, respecto a las irregularidades de las diez casillas en las que se advierten datos en blanco, la autoridad resolvió que aún con la discrepancia de contener un dato en blanco en algún rubro, no se debía de anular las votaciones, porque los errores eran subsanables con otros datos del acta y otros documentos del expediente, o bien, porque no eran determinantes.

En este sentido, el partido actor aduce que el Tribunal local al declarar infundados los agravios lo hizo mediante suposiciones no probadas, al precisar que se acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad, y que era necesario para proceder a la nulidad de los sufragios en casilla que el error acreditado fuese determinante para el resultado de una casilla, sin analizar que se podría actualizar de manera macroscópica, es decir, en el resultado de todo el distrito y no únicamente en el resultado de la casilla.

Por lo cual, las casillas implicadas estima se deben anular, debido a que la autoridad no puede prever los resultados de los demás juicios, en los cuales se podrían acreditar irregularidades que tal vez generaran un cambio aritmético en los cómputos que, entonces, podrían acercar más al segundo lugar del primero.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos anteriores.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal¹⁸ que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca el caso concreto, debe emprender su estudio de manera individual.

Debido a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es dable considerar que de existir una causal de nulidad esa se traslade a otras casillas que se impugnen por igual y, por tanto, la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación o que la irregularidad que acontezcan en ellas de forma individual deba o puedan trascender al resultado de la elección.

Es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

También ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección, requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, lo cual supone necesariamente la concurrencia de elementos de carácter cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

¹⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 21/2000 de esta Sala Superior, de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.



constitucionalmente previstos e indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, está acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos por el partido actor en el medio de impugnación local, con base en las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar la existencia de irregularidades y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por la causal de nulidad consistente en el error en el cómputo de los votos.

Dado el carácter de la causa de nulidad hecha valer, a juicio de esta Sala Superior fue adecuado el estudio llevado a cabo por el Tribunal local bajo el criterio cuantitativo y no el cualitativo, dado que la causal en comento se refiere directamente a la cantidad de votos que se emitieron en la casilla, por ello el error alegado por el enjuiciante solamente podía ser analizado por medio del criterio cuantitativo, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, ya que se trata de privilegiar la votación que fue recibida en casilla y las irregularidades planteadas de ninguna forma violentan los principios rectores del proceso electoral.

Además, de forma alguna el Tribunal local podría hacer una suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas en todos los medios

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

de impugnación, porque como se dijo, el sistema de nulidades no permite que se pueda anular la elección de esa forma, sino que se requiere la anulación de la votación casilla por casilla, por tanto, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado por el partido actor en el sentido de que la responsable determinó que la votación recibida en diversas casillas no debía ser anulada, únicamente porque el número de los votos implicados en dichos errores no era suficiente para cambiar el resultado de la casilla, haciendo referencia a valores numéricos, sin que se fundamentara las razones por las cuales consideró que no se actualizaba el carácter determinante de la irregularidad.

Esto, porque el partido actor omite controvertir de manera frontal el análisis de la responsable¹⁹, sin que en el presente juicio proceda la suplencia de la queja deficiente²⁰.

Lo que impide a este órgano jurisdiccional reemplazar las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los conceptos de agravios expuestos por el actor, siguiendo las reglas establecidas en la Ley de Medios.

Si bien, es cierto que se ha admitido que la expresión de conceptos de agravio se puede tener por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya que el presente medio de impugnación

¹⁹ Resulta orientadora la jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

²⁰ Esto, porque la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas, previstos principalmente, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, así como 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios. Sin uno de ellos que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, que se dispone el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley.



no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la afectación o daño que ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento proceda la responsable a analizar la posible inconstitucionalidad o legalidad²¹.

En este sentido, el planteamiento que hace valer el partido actor no acredita la afectación que ocasiona la resolución controvertida y los motivos que originaron ese agravio.

Sin que este órgano jurisdiccional se pueda subrogar totalmente en el papel del promovente, a menos de que los hechos de la demanda se puedan deducir, circunstancia que en el caso no se advierte, por lo cual resulta inoperante el motivo de disenso en estudio²².

2. El actor omitió acreditar que en las urnas se encontraron materialmente más votos de los que válidamente podría contener en razón a las personas que votaron

Consideraciones del Tribunal local

Con relación a que el total de boletas en cada una de las casillas fue mayor al permitido, los agravios resultaron infundados, porque el partido actor partió de la premisa incorrecta al afirmar que en las casillas no pueden existir más de setecientas cincuenta boletas, que es el límite máximo establecido legalmente, ello derivado de que las secciones electorales se dividen en un máximo de setecientos cincuenta electores.

²¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

²² Ver sentencia SUP-REC-1026/2021, p. 29.

SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021 ACUMULADOS

Al respecto, el Tribunal local señaló que, conforme al artículo 196 del Código Electoral, las boletas se entregan para cada elección a las mesas directivas de casilla en un número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal, más el número que autorice el Consejo General del Instituto local para que los representantes puedan votar y las que, en su caso, se determine para las casillas especiales.

Además, conforme a los artículos 177 y 178 del Reglamento de Elecciones del INE, para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, el organismo público electoral lo realizará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto se dispone (anexo 5 del Reglamento)²³.

En el caso de la presente elección en Michoacán, el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales en los Consejos Distritales y municipales²⁴.

Debido a lo anterior, con el propósito de que las personas representantes tengan oportunidad de emitir su voto, el número de boletas que se entregan a la casilla debe ser superior al de votantes que aparecen en la lista nominal. A lo que se agrega la posibilidad de que alguna persona acuda a votar amparado en una sentencia emitida por la autoridad judicial.

²³ En este sentido, el agrupamiento se hace conforme a lo siguiente:

- a. Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
- b. Para casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes se asignarán hasta mil quinientas boletas para cada casilla para cada una de las elecciones federales y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto será definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la jornada electoral.
- c. Las boletas adicionales para cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto, y
- d. En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral.

De esta forma, las cantidades de boletas son las siguientes:

- a. Una (1) por cada elector registrado en la lista nominal.
- b. Cuatro (4) por cada partido político con registro nacional (en elecciones concurrentes).
- c. Dos (2) por cada partido político con registro nacional (en elecciones únicamente federales o locales).
- d. Hasta mil quinientas (1,500) por cada casilla especial.
- e. Dos (2) por candidatura independiente.
- f. Dos (2) por cada partido político con registro local.

²⁴ Ver acuerdo IEM-CG-170/2021.



Al ser un hecho público y notorio, que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el caso de la elección a la gubernatura de Michoacán no compitió alguna candidatura independiente y que son diez partidos políticos con registro nacional que figuran en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que es válido concluir que mínimo se entregaron cuarenta boletas electorales adicionales a las y los ciudadanos que se encuentran inscritos en las respectivas listas nominales.

Aunado a que, el Tribunal local sostuvo que la premisa sobre la que parte el partido actor de embarazo de urnas se da cuando se introducen boletas previamente votadas en las urnas para inflar la votación, arrojando como resultado más votos que boletas recibidas.

Por lo que, resultó infundada la alegación de que el número de boletas en cada casilla fue mayor al permitido por la norma.

Asimismo, el posible excedente de boletas electorales que se entregue en cada casilla no constituye por sí misma una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad, porque deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.

Máxime que, el partido actor para evidenciar las distintas variables presentadas se basó en rubros accesorios y auxiliares, siendo omiso en hacer un comparativo en rubros fundamentales y señalar conforme al acta de jornada electoral cuántas personas acudieron, el total de las boletas recibidas y con base en ello realizar la confronta de los rubros fundamentales, ello para estar en condiciones de verificar si existe un excedente de votos.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

De ahí que la parte actora partió de la premisa incorrecta al sostener que los votos extraídos de la urna, más las boletas sobrantes generan un exceso de votos respecto a las personas del listado nominal, ya que además de confundir un voto con una boleta, inobservan que en todas las casillas se proporcionan boletas adicionales, las cuales son precisamente las que los actores pretenden evidenciar como si se trataran de votos excedentes, confundiendo de esta manera los términos voto y boleta.

De tal manera que, si en el caso no está acreditado que se extrajeron más votos de las urnas que el número de electores en las casillas que señala la parte actora con los registrados en la lista nominal correspondiente, es infundado el agravio.

Aun soslayando que la confronta debió realizarse con el total de personas que votaron, el Tribunal local estimó que los votos extraídos en las urnas y votación total, en todos los casos los votos extraídos de las urnas son menores a las personas inscritas en la lista nominal.

Agravios del partido actor

Expresa que la responsable indebidamente fundó y motivó la sentencia controvertida, debido a que incurrió en incongruencia al analizar el concepto de agravio.

Esto, porque resolvió los planteamientos que formuló como una causal genérica de nulidad, sin que tomara en cuenta que lo que hizo valer fue que las inconsistencias numéricas encontradas dan lugar a suponer que hubo más votos depositados en la urna que ciudadanos que votaron –embarazo de urnas–, lo cual es una vulneración a los principios constitucionales y autenticidad de las elecciones.

Asimismo, considera que la responsable no fue exhaustiva, ya que, si bien advirtió la discrepancia numérica relevante sobre la existencia de más votos



dentro de las urnas, no se avocó a definir cuántas y cuáles de todas casillas que se controvertieron presentaban esa anomalía.

En razón que con tal ejercicio permitiría a la responsable percatarse del exceso de boletas que potencialmente se tradujeron en un exceso de votos, aunado a que se evidencia la falta de certeza sobre las boletas sobrantes al no haber constancia si fueron inutilizadas o se tacharon en favor de determinada fuerza política y se introdujeron ilegalmente a las urnas.

Decisión de la Sala Superior

Tales conceptos de agravios son **infundados**, ya que la responsable no incurrió en incongruencia externa al analizar los planteamientos del partido actor, ni tampoco vulneró el principio de exhaustividad al resolver de manera completa la controversia, como se expone a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución federal toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación, deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral²⁵.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional realice el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno. Esto es, decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer de manera oportuna.

²⁵ Ver jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de la Sala Superior, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

La Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten, en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Ahora, es posible entender al requisito de congruencia como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, [...] para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones ”²⁶.

La congruencia en lo relativo a la *litis* (aspecto externo) estriba en que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁷.

Por su lado, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁸.

En el caso, el partido actor en su demanda primigenia de juicio de inconformidad alegó la existencia de irregularidades graves que acontecieron durante la jornada electoral distintas a las causales de nulidad previstas en la Ley Electoral local, las cuales consistieron que al analizar los rubros fundamentales²⁹ y su comparativo con los auxiliares, era posible

²⁶ Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533.

²⁷ Respecto a la congruencia externa se sugiere ver sentencia SUP-RAP-353/2016.

²⁸ Ver jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁹ Los rubros fundamentales se consideran la votación emitida, los votos extraídos de la urna, el número de ciudadanos que sufragaron.



advertir que en diversas casillas existía una inconsistencia clara entre el número total de votos, el total de boletas que se debieron entregar en la casilla y el número de electores en el listado nominal.

A su juicio, lo anterior resultó trascendental y determinante durante la recepción de la votación al existir mayor número de votos que personas que votaron –embarazo de urnas–.

Para demostrar sus afirmaciones, el partido actor insertó tres tablas, las cuales identificó como variable A, B y C.

Asimismo, expresó que conforme a lo previsto en el artículo 253, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones concurrentes, en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla, por lo cual no se podrían tener más de setecientos cincuenta boletas o electores por cada elección.

Circunstancia que no había acontecido en la elección controvertida, ya que del resultado de la suma de la votación total emitida y las boletas sobrantes era mayor a las setecientos cincuenta boletas permitidas en la elección en cada una de las casillas en las cuales expresó acontecía la irregularidad.

Además, el partido actor estimó que el número resultante es mayor al número de personas que votaron conforme al listado nominal de cada casilla, lo cual permite advertir una clara actualización de una irregularidad que no se trata exclusivamente de una inconsistencia en rubros fundamentales, sino que se debe analizar de manera contextual con los rubros denominados auxiliares.

Al respecto, el Tribunal local, como se puntualizó al inicio del presente apartado, emitió una serie de consideraciones y razonamientos por los

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

cuales desestimó los motivos de inconformidad planteados por el partido actor.

En esencia, al sostener que en el contexto del estado de Michoacán mínimo se entregaron cuarenta boletas electorales adicionales por casilla, para efecto de que las y los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, pudieran ejercer su derecho de voto.

Además, el Tribunal local sostuvo que, el posible excedente de boletas electorales que se entregue en cada casilla no constituye por sí misma una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad, porque deben existir elementos de prueba que sean útiles para demostrar que ese hecho tuvo trascendencia en los resultados electorales, es decir, que se tradujeron en votos.

Aunado a que, el supuesto embarazo de urnas se da cuando se introducen boletas previamente votadas en las urnas para incrementar la votación, arrojando como resultado más votos que boletas recibidas, lo cual no aconteció en el caso.

Tal determinación es conforme a los criterios de este órgano jurisdiccional respecto a que los rubros auxiliares reflejan ser únicamente boletas que no se han traducido en votos, por lo cual los errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo no generan una vulneración a los resultados de la elección, siempre que no afecten a los rubros fundamentales —personas que votaron conforme al lista nominal, votación emitida y votos extraídas de las urnas—.

Por lo cual, la armonía entre el número de **boletas** recibidas y el número de **boletas sobrantes** e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también



puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las **boletas recibidas o sobrantes**, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

Por lo cual, se considera que el Tribunal local fue exhaustivo, ya que de la comparación entre lo planteado por el partido actor en su demanda primigenia y los argumentos contenidos en la resolución impugnada se observa que el órgano jurisdiccional responsable dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el entonces demandante en el juicio de inconformidad local.

En específico, si se actualizaba la vulneración al principio de certeza en la votación de las casillas en las cuales consideraba que existía mayor votación que personas electoras.

A partir de lo anterior realizó un análisis individual de las irregularidades en las que se sustentó la petición de nulidad de la casillas controvertidas, para lo cual valoró las argumentos expuestos; citó los fundamentos jurídicos que estimó aplicables; analizó los hechos planteados, y emitió los razonamientos que consideró pertinentes para concluir que las irregularidades aducidas no se encontraban acreditadas –la existencia de mayor número de votos que persona que votaron conforme al listado nominal “embarazo de urnas”–.

A continuación, el Tribunal local, como lo solicitó el partido actor, realizó un análisis de las variables en las cuales sustentaba su impugnación, determinando que no existía la discrepancia numérica asentada en uno de los rubros fundamentales y su comparativo con las boletas sobrantes y el listado nominal, que resultará de la entidad suficiente para anular los resultados de esas casillas.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

Esto, porque el partido actor no tuvo en consideración que las boletas que se entregan en cada casilla no solamente se limitan a setecientas cincuenta, sino que se proporcionan en mayor número conforme al número de ciudadano y ciudadanas inscritas en el listado nominal correspondiente y al número de representantes que pueden registrar los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, que en el caso de la elección cuestionada eran cuando menos cuarenta boletas para esos efectos.

También, porque la comparación hecha por el partido actor estaba sustentada en rubros auxiliares de las actas de escrutinio y cómputo como son las boletas sobrantes y el número de personas que tiene el listado nominal, cuando debió hacerlo con los rubros fundamentales –votos extraídos de la urna, personas que votaron conforme al listado nominal y votación emitida–.

Por lo cual, se omitió acreditar fehacientemente que en las urnas se encontraron materialmente más votos de los que válidamente podría contener en razón a las personas que votaron en la misma.

Para esta Sala Superior, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada, puesto que analizó cada uno de los planteamientos en la demanda primigenia y valoró las circunstancias expuestas en relación con las irregularidades alegadas como sustento de la petición de nulidad.

De igual forma, de la reseña que antecede, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable en forma alguna varió la *litis*, ya que precisamente el partido impugnante adujo la existencia de irregularidades que, en su concepto, actualizaban la causal genérica de nulidad de la elección.

En ese sentido, en la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a estudiar la causal que se hizo valer para llegar a la conclusión



que las irregularidades relativas al supuesto “embarazo de urnas” no se encontraban acreditadas, debido a que el partido actor no demostró que hubiera más votos extraídos de las urnas que personas que votaron conforme al listado nominal.

Por lo cual, si la autoridad responsable no analizó la supuesta vulneración al principio constitucional de certeza en los términos que afirma el actor, en nada perjudica a su pretensión de anular la votación recibida en las casillas que precisa, ya que, tanto la causal genérica como la violación a esos principios, está sustentada en la misma premisa, es decir, que se analice si los resultados electorales emanaron verdaderamente de la voluntad ciudadana y conforme a lo previsto en la normativa electoral, circunstancias que en el caso fue verificada por el Tribunal Electoral en la sentencia controvertida.

Por tanto, se advierte que la responsable atendió la *litis* aducida para lo cual se avocó a dar contestación a los planteamientos formulados, de ahí lo **infundado** de los agravios.

3. El Tribunal local sí analizó los planteamientos referentes a violencia, pero consideró que no estaban circunscritos a casillas en lo individual

Consideraciones del Tribunal local

El partido actor sostuvo ante el Tribunal local el deber de analizar el contexto de violencia generalizada en el distrito electoral local.

Al respecto, el Tribunal local declaró infundados los agravios, al considerar que el partido actor omitió expresar los hechos concretos con base en los cuales pretendía evidenciar la configuración de la causal alegada.

Así, se sostuvo que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, limitándose a señalar el partido actor,

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

de forma genérica, que existió una violencia generalizada, injerencia, intimidación, amenazas y presencia de grupos armados al interior de las casillas en todo el distrito.

El Tribunal local aclaró que para que las manifestaciones se tuvieran como un agravio debidamente configurado, era necesario que precisaran, aun de forma básica, cuándo y cómo ocurrieron los hechos referidos, en qué casillas o actas repercutirían esas irregularidades y cómo se afectaron los resultados de la votación obtenida; y sobre todo, era necesario que probaran que los hechos que denuncia como una irregularidad grave, ocurrieron.

El Tribunal local reconoció que en el escrito de demanda se aludió a que: “Si bien, de acuerdo a los diversos precedentes del TEPJF, para acreditar la causal de nulidad señalada es necesario especificar todas y cada una de las casillas en que se suscitaron los hechos, lo cierto es que, en el caso, nos encontramos ante una situación irregular y atípica en la que, las condiciones de violencia y amenazas sobre los electores funcionarios y representantes, hicieron imposible identificar las casillas específicas en que sucedieron los hechos. Ello ya que, como se demostrará a continuación, el nivel de gravedad de las injerencias, amenazas y presencia de grupos armados al interior de las casillas en todo el distrito implicó que, incluso, los representantes y funcionarios se vieron obligados a omitir asentar las incidencias en las actas correspondientes y, además, se les impidiera presentar denuncias al respecto derivado de un evidente temor fundado”.

Sin embargo, a juicio del Tribunal local, tal aseveración en modo alguno relevó al actor de la carga de hacer el señalamiento individualizado de las casillas en que a su decir se dio la violencia e intervención de grupos armados, porque la afirmación de imposibilidad de señalar las casillas se hizo depender de la situación irregular e imposibilidad de identificar las casillas específicas en que sucedieron los hechos, aunado a que los



representantes y funcionarios se vieron obligados a omitir asentar incidencias.

Lo anterior, porque en ningún momento estuvieron imposibilitados para presentar las incidencias que advirtieron respecto de los hechos que a su dicho sucedieron en la jornada electoral, aunado a que en el expediente existían las hojas de incidentes que se levantaron, así como los escritos de protesta, de las que no se advierte incidencia alguna respecto a la supuesta violencia generalizada.

En el supuesto sin conceder que no hubiere sido posible dejar constancia de los hechos, el Tribunal consideró que los partidos tenían expedito su derecho para presentar escrito de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, a través del representante.

Por ello, la sola alusión no era suficiente para tener por sucedidos los hechos anómalos, tampoco para demostrarlos, mucho menos para configurar con ellos las causas de invalidez que se hacen valer ni estimarlas determinantes para la votación.

El Tribunal local consideró que, en sentido contrario, integrar hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar no argüidas claramente, respecto a casillas no particularizadas, implicaría faltar al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues se estarían estudiando aspectos no hechos valer como lo marca la ley.

De esta manera, debió precisarse en qué consistieron los actos de violencia ocurridos, de qué manera se dio la supuesta intervención reiterada y sistemática de los grupos armados, cuánto tiempo duraron, cómo es que coaccionaron a los electores, de qué manera presionaron a los funcionarios o representantes, a cuántos electores afectaron; de qué manera se considera que afectaron a la ciudadanía el derecho a la libertad y autenticidad del sufragio.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

La omisión de proporcionar tales elementos, sobre todo, de identificar las casillas objetadas, impidió conocer a cuáles quiso referirse la parte actora para reclamar que en ellas acontecieron tales irregularidades.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que no pasó inadvertido que se ofrecieron como elementos probatorios diez notas periodísticas, dos publicaciones de Facebook, la descripción de un video publicado en la red social Twitter y uno en YouTube, así como la transcripción del contenido de un video que no identifica con nombre alguno.

Sin embargo, del total de las notas periodísticas ofrecidas como prueba, solo dos son publicadas por El Sol de Zamora y El Sol de Morelia, y hacen alusión a que en el primero detuvieron a un hombre por compra de votos en Álvaro Obregón, y en el segundo, se trata de una noticia respecto del robo de ocho urnas en San Lucas, Michoacán, siendo que del primero se supone aconteció el cinco de junio y el segundo el día de la jornada electoral.

Asimismo, se trató de diversas notas periodísticas rendidas por Humberto Urquiza Martínez, catedrático de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, quien hace manifestaciones en relación con el proceso electoral, la pandemia, la inseguridad y sobre las comunidades indígenas; David Alejandro Delgado Arroyo, en cuanto Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, quien refiere sobre la suspensión de la instalación de 30 y posiblemente 33 centros de votación por condiciones de inseguridad; la opinión del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, sobre la autonomía de las comunidades indígenas para elegir a sus gobernantes; así como del Consejero Presidente del IEM, sobre la no instalación de casillas en comunidades indígenas o zonas afectadas por la violencia; la presencia de organizaciones criminales y diversas opiniones.



Lo anterior, a juicio del Tribunal local, sin que de las pruebas se advirtiera que los acontecimientos se refieran a actos concretamente o situaciones de violencia ocurridas en el distrito de Morelia Sureste.

Por lo que, el valor que se puede conceder a las impresiones de las notas periodísticas, las impresiones de las publicaciones de Facebook, las transcripciones de los videos que efectuó en la demanda son indiciarios e insuficientes para demostrar las afirmaciones de la parte actora.

Toda vez que se trata de una serie de notas periodísticas con las que quiere demostrar que existió violencia generalizada en el distrito; sin embargo, solo pueden generar indicios de los hechos en ellas se asentaron, de los cuales se desprende que la mayoría de los acontecimientos referidos en ellas ocurrieron en otras áreas geográficas distintas a las del distrito que está impugnando³⁰.

De esta forma, el Tribunal local concluyó que, con las probanzas aportadas por el partido actor, vinculadas al distrito electoral del cual impugna el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado, valoradas en su conjunto las notas periodísticas, no es posible tener por acreditado que existió violencia generalizada en el Distrito 17, pues, aunque se acreditara que existieron actos de violencia, ello no se demuestra que ocurrieron en una casilla en específico.

Finalmente, refirió que con independencia de que no se haya acreditado plenamente la violencia generalizada, los hechos aislados que pudieron haber ocurrido no resultan determinantes para el desarrollo de la elección de la Gubernatura del Estado en ese Distrito, pues en un primer término, no es posible actualizar el aspecto cualitativo en razón a lo ya referido, además, en lo relativo al aspecto cuantitativo, debe destacarse que en el Distrito 17,

³⁰ Lo anterior, en términos del numeral 19, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como conforme a la jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA y la diversa jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

hubo una participación ciudadana de 47.8098% inferior al promedio de la participación estatal para la señalada elección que fue de 49.7176%³⁶, en tanto que el primer lugar en este distrito lo obtuvo la candidatura común integrada por los partidos PAN, PRI y PRD con un porcentaje de 51.92%, mientras que el segundo lugar obtuvo el 35.91% que es la coalición integrada por los partidos PT y Morena.

Por lo que, aun supliendo la deficiencia de los agravios, no acreditó de forma cualitativa y cuantitativa cómo es que el solo hecho aislado que en forma indiciaria se acreditó incidió en forma alguna en la certeza de la votación.

Agravios del partido actor

El partido actor considera que el Tribunal local valoró de manera indebida los medios probatorios aportados en la demanda primigenia. A pesar de que concluyó que sí existió violencia e intervención de grupos armados durante la jornada electoral, incongruentemente consideró que los medios de convicción no eran suficientes para acreditar la causal de nulidad.

Estima que, de manera indebida el Tribunal local consideró que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se precisan las casillas específicas en las que ocurrió la violencia.

Es este sentido, el partido recurrente señala que no se valoró debidamente las pruebas, porque se debió tomar en consideración el principio de flexibilización de las reglas de apreciación probatoria en el margen de la prueba indirecta, así como valorar todas las pruebas aportadas en el escrito de demanda, porque lo alegado fue en el contexto de toda la elección en el distrito.

El partido actor estima que el Tribunal local señaló que las pruebas contaban con un carácter indiciario e insuficiente; sin embargo, se debió analizar con un enfoque más amplio.



A su consideración, el Tribunal local solo se limitó a realizar una relatoría de las pruebas ofrecidas sin expresar de manera explícita las razones por las cuales resta valor probatorio y eficacia a los medios de convicción, incluso, omite valorar en lo individual y en conjunto todas y cada una de las pruebas.

En este sentido, el partido actor apunta que, si bien, las notas periodísticas no gozan del suficiente valor probatorio para acreditar ciertos hechos, son una herramienta indiscutible que debe ser tomada en cuenta para la construcción de contextos que tengan vocación de demostrar, al menos, presunciones verosímiles sobre prácticas violatorias a los derechos humanos.

Los elementos probatorios, tales como: i) videos difundidos en redes sociales; ii) el contexto de los resultados electorales (votación atípica); iii) el contexto relacionado con la imposibilidad de los representantes de partidos políticos para estar en las casillas o de la coacción que sufren durante su presencia en tales casillas; iv) notas periodísticas; v) reportajes de investigación sobre la violencia, deben ser consideradas como pruebas que tengan un mayor valor probatorio en el contexto de violencia de grupos armados, pues es la única manera de probar la existencia de tales hechos.

De esta manera, el partido actor advierte que el marco constitucional no prevé la nulidad de la elección por crimen organizado, al ser una situación extraordinaria, extrema, atípica en cualquier democracia; sin embargo, estima que el Tribunal Electoral tiene la obligación de reestablecer el orden constitucional respecto del principio democrático.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos anteriores.

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

Son **infundados** los motivos de agravios porque el Tribunal local sí analizó los planteamientos referentes a violencia, pero consideró que no estaban circunscritos a casillas en lo individual.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios, porque la argumentación referente a la supuesta existencia de violencia generalizada con la pretensión de nulidad de la elección se debió plantear ante el Tribunal local al resolver sobre la impugnación de la elección de gubernatura.

En el caso, se considera que el partido actor parte de una premisa falsa, porque contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí analizó la argumentación sobre supuesta violencia.

Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido, el Tribunal local concluyó que no se acreditaron actos de violencia en casillas.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que los hechos se señalaron de manera generalizada, sin que se especificaran las casillas, la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos y el lugar exacto, así como la injerencia que hubiesen tenido en la votación de la casilla, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 10 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, que establece como uno de los requisitos de los medios de impugnación que se deberán mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Así, de la revisión de la demanda local que hace esta Sala Superior, no advierte que el partido actor haya especificado en qué casillas y qué actos de violencia se presentaron.

Además, el propio actor acepta esta circunstancia, ya que ante esta Sala Superior expone que no se hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino como una causal de nulidad de la



elección distrital. En ese sentido, se considera ajustada a derecho la resolución del tribunal electoral local.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local sí expuso las razones para concluir que no se acreditó violencia en casillas.

Por otra parte, se considera inoperante el planteamiento, porque si lo que se pretende es controvertir la nulidad de la elección por la acreditación de actos generalizados de violencia, ello no es procedente para su estudio, toda vez que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizar la declaratoria de validez de la elección de gobernador, una vez resueltos todos los juicios de inconformidad³¹.

Por lo que será hasta ese acto que se analice este argumento y, en su caso, si considera que se validó de forma indebida la elección por la existencia de estos actos, que podrá hacerlo valer ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver.

Inclusive, de la legislación local se advierte la existencia de dos momentos para impugnar resultados de la elección de la gubernatura, a saber: el primero respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la segunda, en contra de la declaratoria de validez de la elección que haga el tribunal electoral local, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior no está previsto en la normativa electoral que rige en esa entidad federativa el supuesto que permita al partido político enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al

³¹ Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:
I. Declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, y hacer la declaratoria correspondiente, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma; [...].

**SUP-JRC-153/2021 Y SUP-JRC-165/2021
ACUMULADOS**

momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual. De ahí lo inoperante del concepto de agravio.

No es óbice a lo anterior, que el partido actor aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, porque, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación del estado de Michoacán, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados.

Por último, la inoperancia se robustece porque el actor no relacionó las casillas en las que supuestamente acontecieron los hechos de violencia, lo cual impidió a la responsable llevar a cabo un análisis de nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso expuesto por los partidos actores, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-165/2021, al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-153/2021.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así los resolvieron, por **unanimidad** de votos y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 20/08/2021 09:17:24 a. m.

Hash: ZM6U/PPcoMEspfSYnYKZ8MKKK197x+CBehGIZmC2FNU=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 20/08/2021 11:22:36 a. m.

Hash: xs5VC4WMYWvi+hu6nZTnwoVnfwQlesgSjQhb5UWf+C8=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 20/08/2021 01:32:40 p. m.

Hash: oFgmOwLbjFL8jvrhkM1fGznWIVf0U4/UHSc21d8fPKw=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis


Fecha de Firma: 20/08/2021 06:53:08 p. m.

Hash: PgOBU+w3sHcXz6YncW/8GzGAhP9U5ahxHlxdmhvFWD8=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 20/08/2021 06:52:48 p. m.

Hash: pbQth2RBue0uRaxDU888q7sUSd+2t/TGJ5S9HdSJ5d4=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 20/08/2021 10:55:44 a. m.

Hash: c4MxFUEAeBJGzQxDKCwNMWrQLF8z8cUINoZaAq6xO14=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 20/08/2021 12:05:15 p. m.

Hash: 88yX5mu5DRti3icGtzlnPGTuk+ETT4t+oLaPTD/dt6c=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 20/08/2021 12:24:19 a. m.

Hash: kthNpUB0g5hggXtvYhb2SRfzkViwjsu5uDHk6Kc4d2M=